

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Exp. P.S.108-2015-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 046-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Piura, 13 de setiembre de 2021.

VISTO: El Expediente N° **PS-108-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador, seguido a **AGUEDA PALACIOS GALLARDO** con DNI N° 02652294, RUC N° 10026522949, con domicilio en Calle Lima N° 321-Piura, derivado del Acta de Infracción N° 108-2015 y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 704-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar el cumplimiento de Normas Sociolaborales en el centro de trabajo propiedad de Agueda Palacios Gallardo (en adelante EL ADMINISTRADO) comisionándose para tal fin al Inspector auxiliar de Trabajo: Cesar Dominguez Lopez.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector comisionado llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de comprobación de datos y en la modalidad de comparecencia programada para el 03 de julio de 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 al 08.

TERCERO: Que, el inspector de trabajo comisionado deja constancia en el acta de infracción que conforme a las actuaciones de investigación practicadas ha podido constatar: **1.-** Que se ha identificado como domicilio real (residencia habitual) de la inspeccionada ubicado en Calle Lima N° 321-Piura, en donde se han materializado las respectivas notificaciones debido a que el establecimiento ubicado en la localidad de Chulucanas se encontraba cerrado. **2.-** Que, se ha acreditado la existencia de vínculo laboral entre la inspeccionada y el recurrente Duberly Chumacero Pasapera en base a lo actuado en la diligencia de Verificación de Despido Arbitrario de fecha 05 de junio de 2015 del Exp. De actuación inspectiva N° 608-2015 y a la información complementaria presentada por el recurrente, tales como evidencias fotográficas impresas de su página de facebook y declaración jurada en la que adjunta firma de testigos de su vínculo laboral. En la diligencia de verificación de despido arbitrario, cuya acta fue suscrita por ambas partes: empleadora y trabajadora respectivamente, la inspeccionada no hizo objeción alguna sobre el periodo laborado señalado por el recurrente, lo cual significa que se reconoció la existencia del vínculo laboral y del periodo laborado, siendo este desde el 08 de junio de 2009 al 20 de mayo de 2015. **3.-** Que la inspeccionada en su comparecencia del 03 de julio de 2015, en compañía de su asesor legal ha tratado de desvirtuar lo actuado en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario de fecha 05 de junio de 2015 del expediente 608-2015, señalando que en dicha oportunidad fue tomada por sorpresa y que el recurrente sólo laboró aproximadamente 09 meses, sin embargo, señala el inspector que, lo argumentado por la inspeccionada en la diligencia de comparecencia, no desvirtúa lo actuado en la diligencia de Verificación de Despido Arbitrario y que consta en la respectiva acta, y más aún si se tiene en cuenta que los actos de la autoridad inspectiva de trabajo merecen fe. **4.-** Que al haberse determinado la existencia de vínculo laboral y periodo laborado se procedió a emitir la medida inspectiva de requerimiento a fin que la inspeccionada acredite el cumplimiento del pago de beneficios sociales del recurrente, sin embargo, dentro del plazo otorgado, la inspeccionada

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.108-2015-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 046-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Piura, 13 de setiembre de 2021.

presentó un escrito de descargo “impugnando” la medida inspectiva, sin acreditar el cumplimiento de pago de los respectivos beneficios sociales y sin tomar en cuenta lo señalado en el último párrafo del art.14º de la Ley 28806 (Ley General de Inspección del Trabajo) que señala que las medidas inspectivas de advertencia y Requerimiento no serán susceptibles de impugnación, lo que se entiende sin perjuicio del derecho de defensa de los interesados en el seno del procedimiento sancionador.

La inspeccionada en su escrito de descargo presentado, argumenta que en la medida inspectiva no se ha observado el derecho al debido proceso al no adjuntársele los documentos probatorios, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el principal medio probatorio sobre el cual el inspector auxiliar actuante sustenta la emisión de la medida inspectiva es el acta de verificación de despido arbitrario de fecha 05 de junio de 2015, cuya copia se entregó a las partes al término de dicha diligencia.

Respecto al periodo laborado, la inspeccionada, en su escrito de descargo manifiesta que es totalmente falso que el Sr. Duberly Chumacero haya laborado durante el periodo comprendido entre el 08 de junio de 2009 al 20 de mayo de 2015, señalando que en ningún momento ha confirmado dichas declaraciones, indicando de manera concreta que solo ha laborado 09 meses. Ante esto el inspector auxiliar actuante considera que prevalece lo actuado en el acta de verificación de despido arbitrario, ya que en dicha oportunidad no se cuestionó el periodo laborado señalado por el recurrente y más aún, si fuera el caso de que el recurrente solo haya laborado nueve meses, tampoco se acreditó el pago de los beneficios sociales por dicho periodo, lo cual reafirma la emisión de la presente acta de infracción.

CUARTO: Que, el inspector de trabajo determina que: **1.- No pagar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios**, constituye infracción al artículo 3º, 21º, 22º del D.S. 001-97-TR y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES** tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, por lo que teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y la condición de NO MYPE del administrado, propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. (UIT=S/3,850.00) vigente al momento de detectada la infracción, equivalente a S/. 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES); **2.- No pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones legales**, constituye infracción a la Ley 27735, D.S. 005-2002-TR, Ley 30334 y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, por lo que teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y la condición de NO MYPE del administrado, propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. (UIT=S/3,850.00) vigente al momento de detectada la infracción, equivalente a S/. 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES); **3.- No pagar por concepto de vacaciones** constituye infracción al D.L. 713, y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, por lo que teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y la condición de NO MYPE del administrado, propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. (UIT=S/3,850.00) vigente al momento de detectada la infracción, equivalente a S/. 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES); lo que representa el monto total de S/ 34.650.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles).

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.108-2015-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 046-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Piura, 13 de setiembre de 2021.

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior mediante Resolución Directoral N° 020-2020-GRP-DRTPE-DIT del 19 de octubre de 2020, dispuso mediante decreto del 25 de enero de 2021, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción N° 108-2015 del 31 de julio de 2015, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes. Notificación que se materializó a través del régimen de notificación personal, con las formalidades establecidas en el art. 21° numeral 21.5 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, el 30 de julio de 2021. Y no obstante haberse otorgado la oportunidad de efectuar los descargos que corresponden, el administrado no ha hecho uso de su derecho.

SEXTO: Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia socio laboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

SETIMO: Que, se llama beneficios sociales “a las percepciones otorgadas por ley, cuyo objeto no es el de retribuir la prestación de servicios del trabajador, sino el de asegurar su inclusión social así como el de su familia”. Beneficios sociales, que son una herramienta auténtica de satisfacción generalizada de las necesidades humanas fundamentales. En esa línea, resulta pertinente señalar que en nuestro ordenamiento jurídico y respecto a las obligaciones de carácter laboral, se ha establecido el monto, modo y la oportunidad de su cumplimiento, tal es así que, para el caso de la compensación por tiempo de servicios el D.S. 001-97-TR establece la obligación del empleador de depositarla en la entidad financiera dentro de los primeros quince días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año y la remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Establece también que la compensación por Tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por periodo menor a un semestre, el empleador se encuentra en la obligación de efectuar el pago directo al ex trabajador en el plazo de 48 horas de producido el cese. Nótese que la obligación del empleador de **pagar** la compensación por tiempo de servicios se genera sólo en el caso que se produzca el cese del trabajador. Para el caso de las gratificaciones, la Ley 27735 señala que estas serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso y el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Para el caso de vacaciones, el Decreto Legislativo 713 establece que la remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso y la remuneración es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de seguir laborando. Y en caso que se trate de récord trunco, este

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.108-2015-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 046-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Piura, 13 de setiembre de 2021.

será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.

De lo antes señalado, se tiene entonces que las obligaciones laborales son de imperativo cumplimiento en el monto, forma y oportunidad establecidos en nuestro ordenamiento legal y no está en función a voluntad, intención, disponibilidad, posibilidades y/o políticas empresariales de la empresa. Siendo así, no habiendo acreditado el administrado haber cumplido con las OBLIGACIONES de orden socio laboral a favor de DUBERLY CHUMACERO PASAPERA, por el periodo requerido por el inspector de trabajo comisionado, resulta procedente amparar la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción N° 108-2015.

OCTAVO: Que, las infracciones, atendiendo a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido son calificadas en: **LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES**. Por su parte, el art. 38º de la Ley, establece que las sanciones se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: 1.- Gravedad de la Falta cometida y 2.- Número de Trabajadores afectados. Finalmente, el art. 3º del Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modificó el art. 48º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, regula la cuantía de las sanciones según se trate de microempresa, pequeña empresa y los que no son ni micro ni pequeña empresa - No MYPE. En el orden de lo expuesto, al administrado le resulta aplicable la escala de multas contemplada para la NO MYPE y de acuerdo a la tabla de multas regulado en el D.S. N° 012-2013-TR. Vigente a la fecha de detectada la infracción. En consecuencia, ni la autoridad Inspectiva de Trabajo ni la Autoridad Administrativa de Trabajo cuentan con la facultad para imponer multas inferiores o superiores a los parámetros establecidos en las normas legales antes citadas, con lo que se tiene que en el presente caso se ha actuado con el suficiente criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo señalado, el monto de la sanción propuesta por el inspector de trabajo encuentra sustento en lo establecido en el D.S. N° 012-2013-TR, sin embargo, a través de la Ley N° 30222 del 11 de julio de 2014, que modifica la ley N° 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Disposición Complementaria Única se ha dispuesto que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto; y, si bien es cierto el plazo de los tres años se cumplió el 12 de julio de 2017, sin embargo a través de la Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral aprobó criterios normativos en materia legal aplicables al sistema Inspectivo, estableciendo que el beneficio de reducción de multa contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Transitoria de la Ley 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12 de julio de 2014 y el 12 de julio de 2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. Estando a que la orden de inspección, materia de las diligencias previas al presente procedimiento sancionador-EXP. AI-704-2015 ha sido emitida el 23 de junio de 2015 y no obstante que mediante que, mediante D.S. 008-2020-TR se ha modificado la tabla de multas, sin embargo, corresponde aplicar el beneficio de reducción de la multa regulado en la Ley N° 30222 por ser mas favorable al administrado. Por consiguiente, en el presente caso resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta de S/ 34,650.00 al monto de S/ 12,127.50 (DOCE MIL CIENTO VEINTISIETE Y 50/100 SOLES)

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.108-2015-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 046-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Piura, 13 de setiembre de 2021.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N.º 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

1.- MULTAR a PALACIOS GALLARDO AGUEDA con DNI N° 02652294, RUC N° 10026522949, con domicilio en Calle Lima N° 321-Piura, por incurrir en infracción de orden socio laboral, con el monto de **S/ 12,127.50 (DOCE MIL CIENTO VEINTISIETE Y 50/100 SOLES).**¹

2º.- Disponer que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, deberá ser abonado en la ventanilla de Caja del Gobierno Regional Piura-Av. San Ramón S/N Urb. San Eduardo - El Chipe Piura - dentro del tercer día de notificada la presente, bajo apercibimiento de que una vez consentida o firme la resolución tendrá mérito ejecutivo y pasará al área de ejecución respectiva, debiendo comunicar a esta dependencia con el envío del original del respectivo comprobante de pago.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. En original: Abog. Rocío del Pilar Ríos Ríos, Subdirectora de Inspección del Trabajo – Dirección de Inspección del Trabajo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, lo que notifico a usted, con arreglo a ley.



¹ Contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede el recurso de reconsideración y/o apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles de su notificación ante esta sub-dirección de inspección para el trámite respectivo, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 55° del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S.N° 016-2017-TR. (a través de mesa de partes virtual de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura <http://trabajo.regionpiura.gob.pe/tdv>).